

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1464-2025 del 09 de octubre de 2025, en la cual indicaban “Se observa tala indiscriminada de bosque nativo de gran tamaño, aledaña de acuíferos y fuentes hídricas”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de octubre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07940-2025 del 06 de noviembre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Quiebra de San Pablo con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **028-31311**, con una extensión de **3,87 hectáreas**. En dicho predio se presenta la tala de bosque natural nativo, en donde se evidenció lo siguiente:

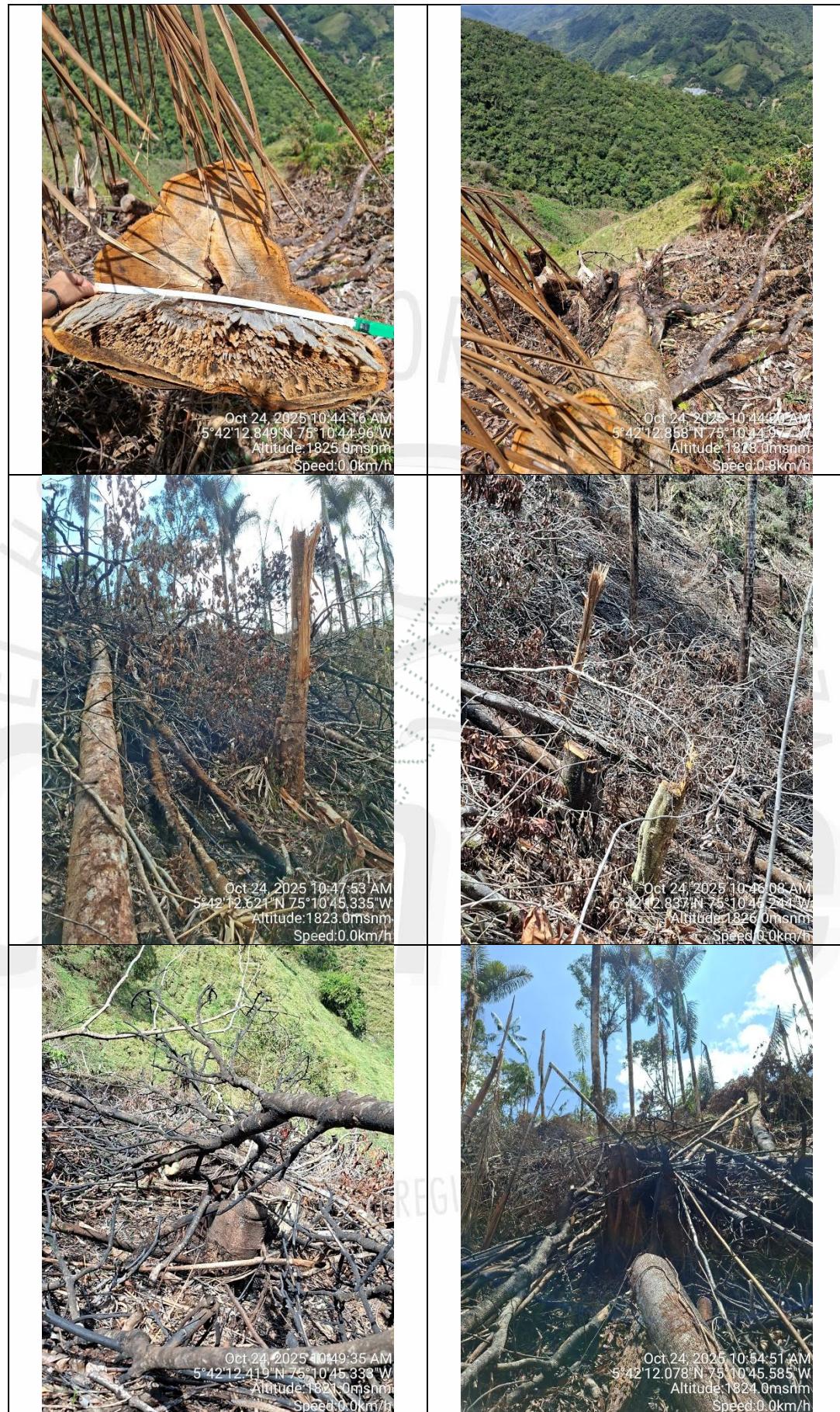
- La tala de 1,5 hectáreas de bosque natural nativo, compuesto por palmas, helechos arbóreos y árboles de gran porte, tales como como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Dantos, palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), *Inga* sp, *Elaeagia* sp, *Mycia* sp, helechos arbóreos (*Cyathea* sp.) entre otros.
- Se menciona en la visita que, hace 8 años el lugar donde realizaron la tala era destinado para ganadería, sin embargo, por tiempos de violencia en la zona y por desplazamientos, se dejó de trabajar, lo cual condujo a una regeneración natural.
- Se evidencia que aproximadamente el 20% del total del área deforestada se encontraba quemada en el momento de la visita (0,3 hectáreas)
- Tal como se menciona en la visita, es de tradición dejar las palmas en los potreros ya que estas no aportan sombra, por lo cual, en el momento de la visita se evidencia que entre 60 y 70 individuos quedaron en pie, entre palmas y árboles nativos.
- Se evidencia que la madera y los residuos producto de la tala, se encuentran en el predio, es decir, no realizaron movilización ni comercialización de los productos maderables y no maderables del sitio.
- Sin embargo, se menciona en la visita que los residuos producto de la tala serán usados principalmente para leña, como estacones y cercas en el predio.
- Dicha intervención se realiza con fines agrícolas y principalmente ganaderos.
- No se evidencia ninguna fuente hídrica o cuerpos de agua en el predio ni en la zona de afectación.
- Se evidencia que se lleva haciendo la misma práctica hace varios años, ya que, donde hay potreros y cultivos en la actualidad, se encuentran troncos y ramas de árboles grandes ya en proceso de descomposición.
- Dicha tala no presenta autorización por parte de la Corporación.



Imagen 1. Ubicación del área de intervención con respecto al predio FMI 028-31311.

Evidencia fotográfica:









Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-31311, el cual pertenece al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA** con cédula de ciudadanía número **70.723.393** (Ver anexo 1).

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA RÍO SAMANÁ SUR**, a través de la Resolución 112-0394-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE". Además, hace parte del **DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021.

Tal como se muestra en la imagen 2, **el 90.85% del área del predio se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, es decir, 3.52 hectáreas y el 9.15% del predio se encuentra dentro del POMCA Río Samaná Sur, lo cual corresponde a 0.35 hectáreas.

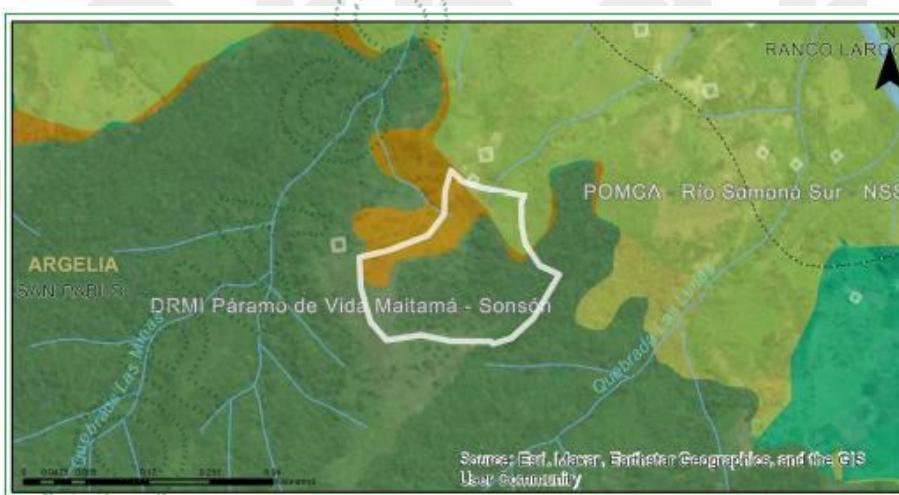


Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Río Samaná Sur - NSS	0.35	9.15
DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	3.52	90.85

Imagen 2. Límites POMCA, áreas protegidas del predio FMI 028-31311.

Con respecto, a la zonificación ambiental POMCAS o Áreas Protegidas, el predio se encuentra dentro de **Zona de preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón (71,05%; 2.75 Ha)**, **Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón (19.91%; 0.77 Ha)** y dentro de **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA (9.5%; 0.35 Ha)**, tal como se evidencia en la imagen 3.

- **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- **Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.
- **Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón:** En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. -



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.35	9.15
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.75	71.05
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.77	19.81

Imagen 3. Zonificación ambiental del predio FMI 028-31311.

Con respecto a la Zonificación Reserva Forestal Central, Ley 2da de 2959, el 100% del predio se encuentra dentro de la zonificación zona Tipo B, tal como se evidencia en la imagen 4.

- **Zona B: Manejo sostenible del recurso forestal.** Donde el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.



Imagen 4. Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 del FMI 028-31311.

Por lo anterior, se evidencia que, el área donde se realiza la intervención se encuentra según DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón dentro de **Zona de Preservación** y según la zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959 en **Zona Tipo B**.

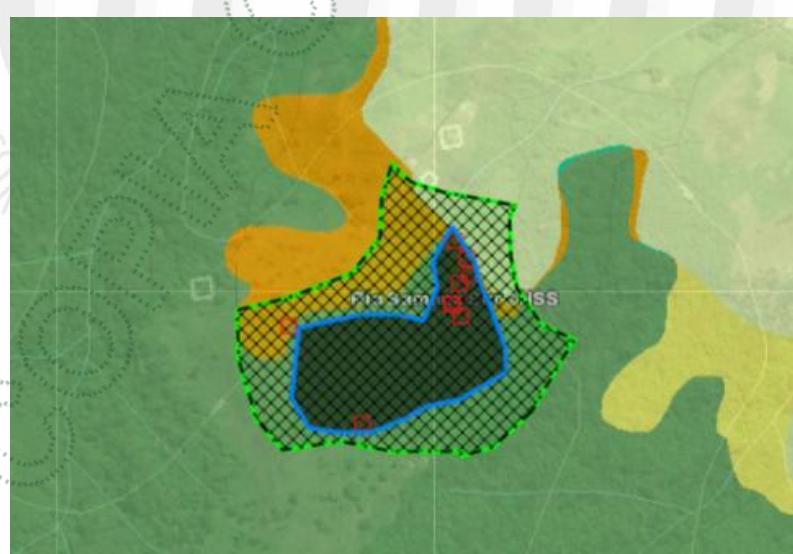


Imagen 5. Zonificación ambiental del área intervenida.

Según la zonificación ambiental, el 71.05% del predio se encuentra dentro de **Zona de Preservación-DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**, la cual corresponde a 2.75 Ha, en dicha zonificación es donde se evidencia la tala del bosque natural nativo; la cual se caracteriza por:

- Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales.

Además, según la Zonificación Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, el 100% del predio corresponde a Zona Tipo B, la cual corresponde a 3.87 ha, en dicha zona el objetivo principal es permitir el manejo sostenible de los recursos forestales, tanto maderables como no maderables. Actividades permitidas tales como el desarrollo de actividades productivas que se integren con la conservación, como sistemas agroforestales, silvopastoriles, o la implementación de certificados de incentivo forestal para plantaciones comerciales y de conservación.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia la tala de bosque natural nativo en un área aproximada de 1,5 hectáreas.
- Anteriormente, el sitio era destinado para la ganadería, sin embargo, debido a desplazamiento y tiempos de violencia vividos en el municipio de Argelia, dicho predio se dejó de trabajar y de administrar, por lo cual, se dio lugar a una regeneración natural, siendo esta vegetación secundaria alta, las cuales se presentan después de un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales.
- Dicha vegetación estaba compuesta por fustales grandes, es decir, individuos con diámetros a la altura del pecho superior a 30 cm.
- Especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Dantos, palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), *Inga* sp, *Elaeagia* sp, *Mycia* sp, helechos arbóreos (*Cyathea* sp.) entre otros.
- Además, se evidencia que aproximadamente el 20% del lote donde se presenta la tala había indicios de que han realizado quema, posiblemente para eliminar los residuos producto de la tala.
- En el sitio, dejaron en pie las palmas de las especies palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), y siete cueros (*Andesanthus lepidotus*).
- En el sitio NO se evidencia la presencia de fuente hídrica ni cuerpos de agua.

4. Conclusiones:

- Se evidencia afectación al recurso flora, debido a que se realizó la tala de 1,5 hectáreas de vegetación secundaria alta, bosque compuesto por fustales grandes entre ellos las especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Dantos, palmicho (*Euterpe precatoria*), palma barrigona (*Dictyocaryum lamarckianum*), *Inga* sp, *Elaeagia* sp, *Mycia* sp, helechos arbóreos (*Cyathea* sp.) entre otros.
- Se evidencia quema de aproximadamente 0,3 hectáreas, lo que corresponde al 20% del área intervenida, sin embargo, en el momento de la visita no estaban quemando.
- En la visita se informa que, la razón por la que realizaron la tala era para volver a destinar el sitio para ganadería.
- La tala fue realizada sin las previas autorizaciones emitidas por parte de la Corporación.
- NO se evidencia la presencia de fuentes hídricas ni cuerpos de agua en el sitio donde se realiza la tala.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Zona de Preservación-DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, la cual se caracteriza por tener como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas;

dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales.

- El predio donde se presenta la queja con folio de matrícula número 028-31311 pertenece al señor NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA con cédula de ciudadanía número 70.723.393.
- Teniendo en cuenta que se intervino vegetación secundaria alta de aproximadamente 8 años y se quería limpiar toda el área con presencia de bosque natural o plantado, para recuperar la capacidad productiva del predio o en su defecto, requiere adelantar el trámite de "APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL DE TIPO ÚNICO" ante la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de

una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles y quema de vegetación, al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.393, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles y quema de vegetación, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Argelia Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31311; la anterior medida se impone al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.393, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.393, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.393, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NELSON DE JESÚS GÓMEZ OSSA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.46236.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.

